

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 40

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Junio 1901)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

Negociado de Presupuestos.—Circular

En cumplimiento del art. 141 de la ley Municipal vigente, y de conformidad con la Real orden de 15 de Octubre de 1900, el período de ampliación de los presupuestos municipales, deberá durar desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de cada año, y por consecuencia, dentro del próximo mes de Julio, han de terminarse las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1900 hasta el 30 del corriente mes de Junio, en que terminará el período de ampliación, y habrán de quedar definitivamente cerradas las operaciones de dicho ejercicio.

Los Secretarios podrán llevar fácilmente este trabajo á la práctica, si tienen presente que en el balance general de los 18 meses del citado ejercicio que deberán remitir á la Contaduría de la Di-

putación en el primer correo del corriente mes de Junio, aparecen consignadas las sumas de todas las operaciones realizadas por capítulos del presupuesto, y únicamente faltará llevar á las citadas liquidaciones, el detalle de los diferentes artículos á que el balance no desciende.

Terminadas las liquidaciones de 1900 los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional al ordinario de 1901, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas, incluso la existencia, del ejercicio anterior, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones.

Si en los citados presupuestos adicionales resultase déficit, éste ha de enjugarse mediante un repartimiento general, girado con arreglo al artículo 138 de la ley Municipal, y Real orden de 5 de Abril de 1889 y de ningún modo se ha de proponer el establecimiento de los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, por tratarse de un ingreso que solo puede utilizarse en los presupuestos ordinarios.

La tramitación de los presupuestos adicionales es la misma que la de los ordinarios y está claramente explicada en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Además, en el servicio de que se trata, se tendrán presentes las siguientes

Prevenções

1.º Las liquidaciones que sumadas por capítulos no coincidan con el balance general aprobado por la Contaduría de la Diputación, serán inadmisibles y se considerarán como no presentadas.

2.^a Los excesos de gasto que aparezcan en las liquidaciones, y no sean formalizados mediante presentación del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859, se considerarán como existencia en Caja.

3.^a Además de las amplias explicaciones que han de darse en las liquidaciones, las cantidades que resulten incobrables, se han de justificar mediante certificación expedida por el Secretario contador, con arreglo á lo que resulte de los libros, procurando no llevar al adicional, ingresos que no sean realizables.

4.^a A las liquidaciones han de acompañarse las actas de arqueo de 31 de Diciembre último, y 30 de Junio, como fin del ejercicio de 1900.

5.^a Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, se han de redactar en forma que descienda al mayor detalle, y no se admitirán las que contengan cantidades englobadas.

6.^a Las liquidaciones de ingresos y gastos y los presupuestos adicional y refundido, se presentarán por triplicado; y los expedientes de excesos por duplicado, debidamente reintegrados.

7.^a Sirviendo de base para el examen y comprobación de las liquidaciones del presupuesto de 1900 los balances generales de dicho ejercicio, que para su aprobación deben remitirse á la Contaduría de fondos provinciales, se encarece á los Secretarios de los Ayuntamientos la más exacta puntualidad en cursar dichos documentos, á fin de que aquella oficina pueda pasarlos á este centro en la segunda quincena de Julio con la declaración de conformidad; en la inteligencia, de que si la morosidad en rendir el servicio de balances impidiese el examen de liquidaciones y aprobación de presupuestos en la época prefijada, se exigirá á los funcionarios causantes la responsabilidad que proceda.

8.^a Todos los documentos que se relacionen con los balances se dirigirán al Contador de la Diputación, y los que se refieran á liquidaciones y presupuestos se remitirán á este Gobierno de provincia con oficio separado.

No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que si dentro del próximo mes de Agosto, no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1900 y los presupuestos adicional y refundido de 1901, formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximun de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de ulteriores procedimientos; y los Secretarios-contadores, que dejasen transcurrir sin causa justificada el antes citado plazo, su negligencia será considerada causa grave para decretar su suspensión, y si procede la destitución definitiva, conforme á las atribuciones conferidas en el párrafo segundo del art. 124 de la repetida ley Municipal.

Zaragoza 27 de Junio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo del Estado en pleno el expediente promovido por el mozo Antonio Rodríguez Ortiz, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el adjunto expediente, relativo al mozo Antonio Rodríguez Ortiz, del reemplazo de 1897, por el cupo de Abla (Almería).

Exceptuado dicho mozo en el año de su reemplazo y en los tres siguientes, por ser hijo único, en sentido legal, de viuda pobre, y declarado soldado en la última revisión por tener ya á la sazón un hermano mayor de diez y siete años, alegó entonces excepción física, sobrevenida á causa de una caída reciente; y comprobada facultativamente la existencia de enfermedad comprendida en la clase 2.^a, orden 4.^o, número 47 del cuadro de inutilidades físicas, la Comisión mixta acordó declararlo inútil temporalmente. Pero al propio tiempo la misma Comisión indicó que, ó debe señalarse al mencionado mozo la obligación de presentarse á reconocimiento en los tres sucesivos llamamientos, ó para declararle totalmente excluido del servicio activo es preciso que como tal soldado lo declare inútil el ramo de Guerra, acerca de lo cual dió cuenta á V. E. para la resolución más conveniente.

Los Centros de ese Ministerio opinaron que resultaría un grave perjuicio para el interesado si hubiese de sufrir otras revisiones, y pedido informe á la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, lo emitió en el sentido de que, conforme á lo prevenido en el artículo 83 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo de quien se trata está en la obligación de presentarse á sucesivos reconocimientos hasta sufrir, respecto de su exención física, los cuatro que dicho texto legal exige.

V. E. se sirve hacer observar á continuación del informe de la Sección que, de aceptarse el criterio de ésta, resultaría que el mozo, después de sufrir las revisiones correspondientes á su excepción legal, habría de someterse á otras tantas por la física que le ha sobrevenido, y, aun en el caso de sobrevenirle otra ú otras nuevamente, tendría cada una que ser revisada durante tres años, lo que hará que el número de éstos que se le exigiesen para pasar á la segunda reserva sea mucho mayor que el de seis que la ley señalada á los que sirven en activo ó son declarados soldados condicionales, siendo así que el espíritu de dicha ley, según el final del párrafo segundo del art. 83, es que los excluidos temporalmente, aunque cesen los motivos de su exclusión, completen, entre el tiempo en que la disfruten y el que hayan de servir en activo, los referidos seis años, sin exceder de ellos; advierte además V. E. que en todo caso, lo más que podría sufrir este mozo, serían dos revisiones, y las necesarias los que se hallasen en igual ó semejante caso, hasta completar los seis años de situación activa,

pero nunca ninguna más pasado ese período; y ordena á V. E. que, con estas observaciones, se remita el expediente á informe del Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado este expediente con el mayor detenimiento, y observa que, aun prejuzgada la cuestión motivo de aquél, y aun cuando ha podido V. E. resolver por sí sin otros esclarecimientos, sin duda alguna, V. E. desea que el Consejo establezca lo que considere como la verdadera doctrina legal aplicable al asunto.

La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo tuvo como base de su informe el texto del art. 83, número 2.º, incise 2.º, de la vigente ley de Reclutamiento, según el cual, los mozos que fuesen declarados inútiles temporalmente ingresará en los respectivos depósitos, con la obligación de presentarse para ser reconocidos y observados en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos, y si al cuarto año resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3.º del art. 80; y si, por el contrario, en alguno de dichos años fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación, declarándolos soldados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tipo transcurrido para completar el de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en Cuerpo activo.

Entendía la Sección que, concebido este texto en términos generales, el propio texto es de todo punto aplicable al caso del expediente, pues si quiera el mozo de quien se trata haya sufrido ya cuatro revisiones, de todas suertes no ha alegado su imposibilidad física hasta la revisión última, y, en rigor, respecto de aquella causa de exención del servicio necesita ser sometido al mismo número de revisiones que si la hubiera alegado en el año de su reemplazo.

A juicio del Consejo, no contradice estas razones de su Sección de Gobernación la observancia da V. E., suponiendo que podrían sobrevenir al mozo aludido otra ú otras excepciones después de la que ha motivado la consulta. El caso propuesto es ya bien anormal é imprevisto en la ley, y no puede admitirse, como regla de buena interpretación, el extremar aquella anormalidad, pues ésta no se ha presentado hasta ahora en la larga práctica de la ley, y no es probable que se dé caso más raro todavía que el ya ocurrido, como que afortunadamente son infrecuentes semejantes supuestos, por decirlo así, de patología legal. Por esto es inadmisibile, en términos generales, la interpretación llamada *ad absurdum*, toda vez que, si con frecuencia resultase el absurdo en la aplicación de la ley, se seguiría inmediatamente la revocación ó reforma de ésta, y no manifiesta V. E. que haya ocurrido esta necesidad con la ley, aplicable al presente caso, acreditada por repetida aplicación desde hace muchos años.

Especialmente en el caso actual, es evidente la improcedencia de aplicar dicho procedimiento á la interpretación de la ley, porque no puede ocurrir, como V. E. supone, que por la necesidad de sujetar al mozo aludido á sucesivas revisiones, se le exija para pasar á la segunda reserva mayor número de años que el de seis que la ley señala á los

que sirven en activo ó son declarados soldados condicionales. Aquella prolongación de años de la primera reserva no ha podido jamás estar en el ánimo de la Sección de Gobernación de este Consejo, como que la Sección había de tener presente, que debiendo los mozos pasar á la segunda reserva á los seis años, el mozo de que se trata, y cualquiera otro en su caso, pasará á esa segunda situación, sin perjuicio de sufrir en ella las revisiones necesarias y de los efectos que estas revisiones pudieran causar para la aplicación de la ley.

Quiere ésta, en todo caso y sin excepción (párrafo segundo del art. 83), que los excluidos temporalmente por defecto físico sean reconocidos durante cuatro años para que, si en alguno de ellos fueren conceptuados útiles, se incorporasen á filas, *debiendo servir por lo menos* un año en Cuerpo activo. Pues esta exigencia no podría tener eficacia alguna sin las cuatro revisiones legales, y éstas han de verificarse aun cuando el mozo pase, por haber transcurrido seis años desde su llamamiento á la segunda reserva; por que la ley, en el citado artículo, abona el tiempo transcurrido en observación para completar el plazo de seis años en situación activa; pero exige siempre, si de alguna revisión resulta la utilidad del mozo, el servicio por lo menos de un año en Cuerpo activo, según ya queda arriba subrayado, y no es contrario á la ley que un mozo al que ya corresponde por el transcurso de los seis años pasar á la segunda reserva, vuelva á filas, pues el artículo 150 de la propia ley lo prevé, mandando que vuelva á filas para completar el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento el individuo que alegó excepción estando sirviendo, si sujeto á revisión el tiempo que le falta para pasar á la situación de primera reserva, cesare la causa de su excepción, si quiera sea en el último de esos años y cuando ya entre en situación de segunda reserva.

Esto mismo ha de ocurrir al exceptuado fuera de filas que en cualquiera de las cuatro revisiones á que está obligado, resulte útil; es decir, que aunque la inutilidad aparezca estando ya el mozo en segunda reserva, ha de volver á filas para extinguir en activo el año que por lo menos exige la ley.

Por otra parte, sin esta solución, el caso del expediente conduciría verdaderamente al absurdo que V. E. pretende evitar, porque si á tenor de la ley (art. 83 y 80) solamente después de cuatro revisiones ha de expedirse á los excluidos temporalmente por defecto físico el certificado correspondiente de exclusión; si los que alegaron excepción física en los años siguientes de su llamamiento no pueden sufrir las cuatro revisiones indicadas, sino sujetándose á ellas después de la primera alegación de la excepción; y si tales individuos no podrían ser declarados inútiles por el ramo de Guerra porque no han entrado bajo su jurisdicción, claro es que, no cumpliéndose las cuatro revisiones, si quiera los mozos están ya en la segunda reserva, se daría el supuesto de un individuo que es inútil, pero á quien no puede expedirse legalmente certificado de inutilidad, ó que es útil y habría eludido sin derecho la obligación de servir en activo por lo menos un año.

Ante semejantes resultados de no haber términos hábiles para cumplir la ley ó consentir su infrac-

ción es obvio que debe aplicarse el precepto legal, según el Consejo deja indicado, y por tanto, el Consejo reproduce en este lugar totalmente el informe de su Sección de Gobernación, entendiéndose que, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley, el mozo Antonio Rodríguez Ortiz, y los que se encuentren en igual ó análogo caso están en la obligación de presentarse á sucesivos reconocimientos hasta sufrir respecto de su exención física los cuatro que dicho texto legal exige, aun cuando pasen á la segunda reserva, transcurridos los seis años desde su llamamiento, para destinarlos á Cuerpo activo durante un año si apareciesen útiles, ó para expedirles certificado de exclusión si resultaren inútiles.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.—S. Moret.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Almería.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circulares.

Según participa el Subdelegado de Veterinaria del partido de Belchite, se ha desarrollado la enfermedad «glosopeda» en un ganado lanar de dicha localidad, habiéndose adoptado las medidas conducentes á evitar su propagación.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos limítrofes y ganaderos á quienes pudiera interesar.

Zaragoza 27 de Junio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Según comunica á este Gobierno el Alcalde de Villanueva de Gállego, se ha presentado la enfermedad variolosa en un ganado del vecino de Villamayor Juan Bescós, residente actualmente en dicho Villanueva, habiéndose tomado las medidas oportunas para su aislamiento y evitar la propagación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos limítrofes y ganaderos.

Zaragoza 27 de Junio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION SEXTA

En virtud de las facultades que le conceden los artículos 38 y 39 de la ley Municipal vigente, y conforme á lo dispuesto en el 23 de la Electoral de 26 de Junio de 1890, y en el 10 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy, tiene acordado reducir á uno solo, los dos colegios ó secciones electorales de que se compone este término municipal.

Y en cumplimiento á lo prevenido en la regla

1.ª y á los efectos de la 2.ª del citado artículo 38 y 39, se hace saber al público el mencionado acuerdo.

Herrera 23 de Junio de 1901.—El Alcalde, Juan Rubio.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades á virtud de expediente instruido en el Juzgado instructor militar de la Capitanía general de Aragón, en averiguación de los responsables al pago de 176 pesos y 39 centavos oro, de que se halla en descubierto la caja del primer batallón del disuelto regimiento infantería de Cuba, núm. 65, contra el capitán de dicho batallón D. Casimiro Egea Soler, se saca á la venta en pública, tercera y doble subasta, sin sujeción á tipo fijo, reservándose el Juzgado exhortante aprobar el remate según la cantidad que ofrezcan, la casa sita en Almonacid de la Cuba, calle del Barrio Alto, núm. 49, de tres pisos, de superficie 128 metros cuadrados, lindante por la derecha con Manuel Ortilles, por la izquierda con Pascual Martínez y por la espalda con Cabezo, tasada en 4.250 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Almonacid de la Cuba, el día 23 de Julio próximo á las once.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la tasación, pudiendo ofrecerse las dos terceras partes del 75 por 100 de la tasación.

Dado en Belchite á 25 de Junio de 1901.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Híjar

D. Antonio Bernad, Juez municipal, Letrado, de esta villa, ejerciente el Juzgado de instrucción de este partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pascual Lucea Tello, de 28 años de edad, hijo de Casimiro y Juana, natural y vecino de Albalate del Arzobispo, casado, jornalero, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 10 días, con objeto de notificarle el fallo dictado en causa seguida contra el mismo sobre hurto y con el de sufrir la pena que le ha sido impuesta; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que la presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, la expido y firmo en Híjar á 25 de de Junio de 1901.—Antonio Bernad.—P. S. M., Francisco Turón,